

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 635-99-AA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARABAYLLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carabayllo contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos treinta, su fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La Municipalidad Distrital de Carabayllo, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra su Alcalde, para que se declare la ineficacia de la Ordenanza N.º 126 del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que dispone el procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales de carácter tributario dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima, por transgredir la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por atentar contra el principio de legalidad, al debido proceso, a la jerarquía y publicidad de las normas previstas en la Constitución Política del Estado.

Sostiene la demandante que la Ordenanza materia de la presente acción de garantía establece que las ordenanzas de las municipalidades distritales que crean, modifican o suprimen contribuciones y tasas deben seguir el procedimiento establecido a fin de que la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo, proceda a su ratificación, como paso previo a su entrada en vigencia, cuando el artículo 200º inciso 4) de la Constitución Política del Estado establece que las ordenanzas municipales tienen rango de ley, y que, en aplicación del principio de la autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, las ordenanzas sólo se modifican o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogan por otra ordenanza y por ser actos de gobierno o político, sólo puede modificarlas o derogarlas la misma municipalidad que las emitió.

La Municipalidad demandada contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente, proponiendo las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Sostiene que la Ordenanza materia de la acción de garantía se ha expedido de acuerdo a ley, en uso de las atribuciones conferidas al Teniente Alcalde de Lima y dentro de la competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853, que dispone que la Municipalidad Provincial ejerce jurisdicción sobre el territorio de su respectiva provincia, y estando comprendida la Municipalidad demandante dentro de la provincia de Lima, la demandada tiene facultades para dictar ordenanzas que deben ser acatadas por las municipalidades distritales de la misma provincia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas ciento treinta y cuatro, con fecha tres de noviembre, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada e infundada la demanda, por considerar que el artículo 6° de la Ley N.° 23853 dispone que las municipalidades provinciales ejercen su jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito de El Cercado de Lima, por lo cual no se advierte que mediante la Ordenanza N.° 126, se viole algún derecho de la demandante.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos treinta, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, revocó en parte la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró improcedente, por considerar que el fondo del asunto controvertido versa sobre un proceso de competencia entre dos gobiernos locales, el mismo que por su naturaleza no puede ser materia de discusión en una Acción de Amparo. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, mediante la presente acción de garantía, la demandante solicita que se declare la ineficacia de la Ordenanza N.° 126 del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone el procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales de carácter tributario dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima, por transgredir la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
2. Que la cuestión controvertida en esta Acción se concreta a un conflicto de atribuciones entre dos municipalidades que no es propia de una Acción de Amparo sino de una acción prevista en el artículo 46° de la Ley N.° 26435 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos treinta, su fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando en parte la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

EJLG.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR